

Xalapa, Veracruz, 21 de enero de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes.

Siendo las 19:05 horas, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal; y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda; y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 14 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; siete juicios electorales; un juicio de revisión constitucional electoral; y ocho recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso ubicado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, y de un servidor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta conjunta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 16, 17, 26, 27, 29 y 34 de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como integrantes de diversos municipios del estado de Oaxaca y comunidades indígenas, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que revocó el resolutivo 23, del acuerdo IEEPCO-CG-32/2020; así como el Título tercero de los Lineamientos denominados de Las Candidaturas Independientes relativas a las Comunidades, Pueblos Indígenas y Afroamericanas, ambos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, relacionados con el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en primer término, porque la parte actora de la instancia local sí contaba con interés jurídico para acudir ante dicha instancia, ya que reclamó que los referidos lineamientos creaban desigualdad entre quienes pretenden aspirar a una candidatura independiente indígena, y quienes pretenden a aspirar por la vía ordinaria.

Por otro lado, se estima acertado que el Tribunal local revocara la regulación de las candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, ya que tal regulación no fue consultada de manera previa a tales pueblos y comunidades, acorde a los diversos criterios y

precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Así en el proyecto se razona que tal consulta era necesaria, ya que el contenido de la regulación emitida por el Instituto Electoral Local afecta los derechos de libre determinación y autoorganización de los pueblos y comunidades, tanto indígenas, como afromexicanas del estado de Oaxaca, debido a las siguientes razones:

Primero porque establece de manera propia y sin consideración de la población indígena y afromexicana diversas figuras y requisitos que pueden o no ser acordes a sus usos y costumbres, sin que hubiesen participado del establecimiento de los mecanismos o reglas a que se deben sujetar quienes aspiran a contender como candidatos independientes de los pueblos y comunidades, conforme con sus circunstancias y particularidades.

Segundo, porque la regulación establecida por el Instituto Electoral Local, se considera una modificación fundamental que no cumple el requisito constitucional de haber sido emitida por lo menos 90 días antes de iniciar el presente proceso electoral en el estado Oaxaca.

Y, por último, se privilegia el derecho a la salud y a la vida de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ante las circunstancias sanitarias, derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Asimismo, en el proyecto se precisa que si bien el actor del juicio ciudadano 26 acumulado, aduce la existencia de una afectación a su derecho político electoral de ser votado por virtud de la sentencia del Tribunal local, al señalar su intención de contender una diputación por el Instituto Electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, lo cierto es que no aporta elemento alguno del que se pueda concluir que hubiera realizado gestiones encaminadas a la obtención de la calidad de aspirante que refiere y con ello, estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, que pudiera resultar afectado con la determinación emitida por el Tribunal local.

Por esta y otras consideraciones ampliamente expuestas en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta por el momento, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Compañera magistrada, compañero magistrado está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias presidente, muy buenas tardes.

Compañero magistrado, secretario, compañero magistrado Adín de León, secretario, presidente y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, justamente me gustaría participar respecto al asunto del que acaba de dar cuenta el señor secretario.

Muchas gracias.

Bueno, pues este asunto me parece que es de suma relevancia jurídica, puesto que trata el tema sobre la regulación de las candidaturas independientes, relativas a las comunidades y pueblos indígenas, así como afroamericanas.

Antes que nada, quiero agradecer toda la colaboración de la ponencia del magistrado presidente para la elaboración de este proyecto, así como las inteligentes observaciones recibidas por parte también de la ponencia del magistrado Adín de León.

Muchísimas gracias.

Y pues, bueno ¿cuál es el contexto de este asunto? El Instituto Electoral de Oaxaca, como ya se escuchó en la cuenta, mediante acuerdo 32 del año pasado, aprobó los lineamientos relativos a las

candidaturas independientes, entre ellas, lo relacionado con la participación de personas indígenas y afroamericanas.

Dichos lineamientos fueron, en primer lugar, impugnados ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca por diversos ciudadanos oaxaqueños, quienes manifestaron su deseo por participar como aspirantes a candidatos independientes indígenas, en esencia porque era necesario realizar una consulta previa, antes de la aprobación de una re-regulación, tal como lo hizo el Instituto, a través de los diferentes lineamientos que emitió.

El Tribunal local, al resolver la impugnación determinó revocar las consideraciones que se encontraban dirigidas a regular, justamente, la postulación de candidaturas independientes, de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas, debido a que considero que, efectivamente, la ciudadanía oaxaqueña indígena y afroamericana no fue consultada.

Ahora, en esta instancia, la parte actora, plantea, como temas de agravios la falta de interés jurídico en la instancia local, justamente de estos actores, de estos indígenas y la indebida orden de realizar una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

¿Qué les propongo en el proyecto? Como ya se escuchó en la cuenta. El primer tema de agravio, propongo declararlos infundados, es decir, que no les asiste la razón, ya que contrario a lo que se reclama en los presentes juicios, la parte actora en la instancia local sí contaba con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues de los escritos de demanda presentados ante el Tribunal local se advierte la manifestación expresa de su deseo de participar a través de una candidatura independiente, lo cual en el caso es suficiente para tener por cumplido el requisito en análisis.

Tal razonamiento es acorde con los diversos criterios emitidos por la Sala Superior en los que se ha reconocido interés jurídico a quien aspire a una candidatura independiente, incluso antes de tener un reconocimiento formal como aspirante o precandidato.

En relación con lo anterior, la parte actora, parte de una premisa incorrecta al señalar que el Tribunal local debió desechar las demandas en atención a que los actores no se identificaron como indígenas y, por tanto, no señalaron qué derecho le resultaba afectado.

Sin embargo, con independencia de la pertenencia a una comunidad indígena, lo cierto es que desde su perspectiva tales lineamientos crean desigualdades entre quienes pretendan aspirar a una candidatura independiente de tal calidad, y quienes pretendían aspirar por la vía ordinaria, razones suficientes para estimar que contaban con ese interés jurídico.

En relación con el segundo tema, se coincide con la decisión del Tribunal local de revocar el acuerdo que aprobó los lineamientos respecto de candidaturas independientes y los propios lineamientos, únicamente por cuanto hace a la regulación en el caso de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Porque la necesidad de consultarles, obedece a la posible afectación en los derechos de la comunidad derivado de la adopción de cualquier acción o medida por parte del estado que pueda generar una afectación a sus derechos de autodeterminación y autoorganización; en este caso, por parte del Instituto Electoral local.

Esto porque tal regulación establecía, entre otras cuestiones, que la postulación de las candidaturas independientes de las comunidades, pueblos y comunidades de afromexicanos, se debía realizar a través de la celebración de Asambleas generales comunitarias, de agencias, núcleos rurales o espacios tradicionales de toma de decisiones.

En ese sentido, se considera, como se explica en el proyecto, que la reglamentación implementada por el Instituto Electoral local establece de manera propia y sin considerar a la población indígena y afromexicana, diversas figuras y requisitos que puede o no ser acordes a sus usos y costumbres, despojando del ámbito de dichas comunidades y pueblos la decisión de los mecanismos o reglas que debieran cumplir los candidatos independientes de los pueblos y comunidades indígenas conforme con sus circunstancias y particularidades.

A manera de ejemplo, se señala que tal regulación establecía en sus artículos 19, fracción II y 21, que la postulación de las candidaturas independientes de las comunidades y pueblos indígenas, así como afromexicanas, se debía realizar a través de la celebración de Asambleas generales.

En ese sentido es válido concluir que para que tales requisitos y mecanismos sean implementados, deben estar previamente consultados y aceptados por las comunidades y pueblos a los cuales están dirigidos o, en su caso, se exploraran alternativas y propuestas surgidas de las propias comunidades para hacer efectivo el ejercicio de su derecho a participar en la integración de las autoridades en un régimen de partidos políticos, acorde, desde luego, a sus condiciones sociales, culturales, demográficas, entre otras.

Además, si bien esta Sala Regional o en el proyecto se establece que se comparte la necesidad de establecer los mecanismos para maximizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para contender por una candidatura independiente, lo cual en ocasiones implica la necesidad de establecer acciones afirmativas para favorecer a los grupos minoritarios, lo cierto es que la temporalidad en la que se implementan también debe ser suficiente y observar lo establecido en la Constitución Federal para que los efectos de dichas medidas trasciendan de forma positiva en el principio de igualdad, más aún cuando este tipo de acciones tiene incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución.

En el caso, los lineamientos fueron aprobados el 10 de noviembre pasado y el proceso electoral en el estado de Oaxaca, comenzó el 1° de diciembre siguiente, por lo que es evidente que no se cumplieron con los 90 días exigibles por la Constitución Federal.

Finalmente, como se los propongo en el proyecto para la solución de este caso, también se privilegia el derecho a la salud y a la vida de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ante las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues de mantenerse vigente la regulación en sus términos permitiría que se realizaran Asambleas generales para la obtención del apoyo

ciudadano de los candidatos independientes que opten por contender a través de dicha calidad.

En esencia, esas son las razones que me llevan junto con también con las propuestas, desde luego, de la ponencia del magistrado Enrique Figueroa, a presentar este asunto en este sentido; es decir, confirmando la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Por favor, magistrado. Adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Muy buenas tardes, compañeros magistrados, compañero presidente, señor secretario general de acuerdos.

Gracias también, y saludo a quienes siguen esta transmisión de esta sesión pública por vía internet, YouTube o las redes de este Tribunal Electoral.

Me quiero también referir a este medio de impugnación, desde luego, quiero manifestar que votaré a favor de la propuesta que presentan en este caso en las ponencias de mi compañera Eva Barrientos, así como del magistrado Enrique Figueroa Ávila, en relación con estos Lineamientos aplicables a las candidaturas independientes para integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Lo comparto, desde luego, y en obvias repeticiones, les comparto lo que ha señalado mi compañera, la magistrada Eva Barrientos; y desde luego, a mí lo que más me convence de este proyecto y de la razón por la que considero que fue adecuada la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en cuanto a revocar esta parte de los lineamientos que tienen que ver con la participación de integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas en la intención o en la búsqueda de ser postulados como candidatos independientes.

Yo considero que, ya lo señalaba mi compañera, el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala muy claramente que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral, en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

Desde luego, estamos hablando de una norma delegada, que es un acuerdo del Organismo Público Electoral Local en el estado de Oaxaca, que busca eficientar la participación de integrantes de pueblos y comunidades indígenas de afromexicanos, en la vida política de nuestro país.

Desde luego, también yo en lo personal comparto la necesidad de que se establezcan estos mecanismos para maximizar los derechos de estas personas, para poder contender por una candidatura independiente, lo cual desde luego, también comparto plenamente la necesidad de establecer acciones afirmativas que hagan eficiente y posible este derecho que eventualmente, al cual pudieran acceder.

Sin embargo, también considero que en la norma precisamente constitucional, en aras de proteger el principio de certeza y en cuanto a las reglas que deben quedar muy claras previamente al inicio de un proceso electoral, pues tienen que ver necesariamente con aspectos fundamentales. Es lo que señala nuestra Constitución. No podrán haber modificaciones legales fundamentales, ya cuando se esté dentro de estos 90 días previos al inicio de un proceso electoral.

Sin duda alguna, la postulación, la definición de los contendientes en un proceso electoral, no olvidemos que la doctrina ha establecido que el elemento más importante de toda elección, el *prius* de toda elección son precisamente los candidatos, porque al final de cuentas los candidatos representan las opciones políticas por las cuales los ciudadanos eventualmente podrán decidir su sufragio.

Por lo tanto, la definición de estos contendientes ya sea a partir, o a través de partidos políticos o coaliciones o por la vía independiente, pues necesariamente a mí me lleva al convencimiento de que es un aspecto fundamental y medular para el proceso electoral y, por lo

tanto, desde luego, cobra aplicación directa nuestra ley fundamental sobre este tema.

De manera tal que, aunque comparto plenamente la intención del organismo electoral, de darles alcance, de hacer efectivos estos derechos a la participación de integrantes y pueblos y comunidades indígenas, que también quisieran hacerlo por la vía independiente, pues, desde luego esto necesariamente, pues tiene que estar sujeto a nuestro marco constitucional y legal.

Y, desde luego también, son elementos que darán certeza a las reglas del juego, a través de las cuales se llevarán las elecciones en la renovación de los integrantes del Congreso del estado, así como de los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Oaxaca.

Deben quedar claras estas reglas, 90 días antes del inicio del proceso electoral y, por lo tanto, sí considero uno de los aspectos que a mí me convencen mucho más de la decisión que, en este caso, de ser aprobado por mayoría, por unanimidad, en este Pleno, pues desde luego van a llegar a la posibilidad de confirmar la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca.

Yo también comparto y sería muy complejo también pensar en que en estos momentos se puedan estar llevando a cabo una serie de consultas, de Asambleas, de Asambleas comunitarias en los distintos municipios del estado de Oaxaca, en estas condiciones que priva, en las que priva precisamente la situación de contingencia por el virus COVID-19 y, desde luego, sería materialmente muy complejo poder llevar a cabo esta situación.

Es por ello que, desde luego mi reconocimiento total al trabajo realizado por las ponencias de mis compañeros, es que manifiesto que votaré a favor del proyecto que se está sometiendo en este momento a nuestra consideración.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, también quisiera, efectivamente referirme a este asunto.

Yo también quiero comentar que, en este asunto, se está proponiendo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca que dejó sin efectos el apartado de lineamientos que emitió el Instituto, mediante los cuales se pretendió implementar medidas encaminadas a posibilitar, por vía de Asambleas generales comunitarias, la postulación de candidaturas independientes indígenas y afromexicanas.

Efectivamente, como ya lo adelantaron la señora magistrada y el señor magistrado y el de la voz, hemos puesto a consideración de este Pleno, pues efectivamente un proyecto que se construye sobre tres ejes fundamentales y yo también no quiero dejar de reconocer que si bien el propósito que orientaron los lineamientos emitidos por el Instituto Electoral, en un primer acercamiento resultan interesantes, inteligentes, lo cierto es que para la emisión de este tipo de normativas es muy importante para efectos de salvaguardar toda la normativa que regula alrededor de los pueblos y comunidades indígenas un conjunto de principios, de directrices que resultan fundamentales, precisamente para la protección de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de nuestro país.

Efectivamente, como sabemos, el derecho a la consulta se encuentra previsto en diversos tratados internacionales, el artículo 6.1 de la Convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígena y Tribales de Países Independientes; el 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; el 23, Apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Incluso, es congruente con criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que previo a adoptar cualquier medida que incida o afecte los derechos de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, se debe llevar a cabo el

mencionado mecanismo de consulta previa a efecto de que sean las propias comunidades las que decidan si la norma o medida que se pretende implementar es idónea y adecuada para el fin que se pretende alcanzar.

En el caso, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca sin implementar la consulta previa a las comunidades indígenas y afromexicanas emitió lineamientos en los que determinó que las candidaturas independientes relativas a dichas comunidades serían aquellas en las que el aspirante fuera postulado por la Asamblea general comunitaria a un cargo de elección popular, ya fuera una diputación o las concejalías a los Ayuntamientos que este año se renuevan por el sistema de partidos políticos.

Las referidas Asambleas, decían los lineamientos, deben desarrollarse o debían desarrollarse conforme al sistema normativo interno que rige en cada comunidad, y una vez electo o designada la persona que se postularía como candidata o candidato independiente, se remitiría la correspondiente solicitud de registro al referido al Instituto Electoral, a efecto de que éste procediera a analizar si se satisfacían o no, los requisitos exigidos en los propios lineamientos para, en su caso, otorgar el registro correspondiente.

Como ya se anticipó en las intervenciones, todo ello se determinó sin consultar a las comunidades involucradas, no obstante que se trata de procedimientos y mecanismos que son susceptibles de afectarles directamente, pues inciden en sus derechos de manera trascendente.

Por ello, yo también coincido en que no es posible soslayar la consulta previa como requisito de validez de las medidas que pretendía implementar el Instituto Electoral local; por lo que, en mi consideración, resulta también acertada la determinación del Tribunal responsable de dejar sin efectos los aludidos lineamientos.

Un segundo elemento que sustenta esta propuesta es el concerniente a la temporalidad en la adopción de las medidas contenidas en los mencionados lineamientos; ello porque, también coincido, se trata de medidas que afectan de modo trascendente las reglas a que deberán sujetarse los contendientes en el actual proceso electoral en el estado de Oaxaca.

De ahí, que en su caso, las mismas debieron ser emitidas con por lo menos 90 días de anticipación al inicio del proceso electoral, tal y como lo exige la Constitución y la ley, a fin de observar el principio de certeza que debe regir en toda contienda electoral.

En el caso, ya se anticipó, los lineamientos de referencia fueron emitidos el 10 de noviembre del año pasado; en tanto que el proceso comicial dio inicio el 1º de diciembre de ese mismo año.

En consecuencia, es claro que no se cumple esta exigencia temporal que, como sabemos, está diseñada precisamente para que quien no esté de acuerdo con los lineamientos, previo al inicio del proceso electoral, tenga la capacidad de desahogar la cadena impugnativa en donde podamos realizar los estudios de constitucionalidad, de convencionalidad y legalidad de los lineamientos y, en su caso, puedan tener aplicación en el proceso electoral subsecuente.

En efecto, como ejemplo de esto que estoy tratando de explicar en esta participación, se podría referir que las medidas adoptadas por el Instituto Electoral, conllevaban la necesidad de definir si era válido o no el registro de tantas candidaturas independientes indígenas o afromexicanas como comunidades existen en el estado de Oaxaca; o asimismo si implicaba establecer criterios para determinar cuál de todas las propuestas habría de prevalecer de conformidad con el número de candidaturas a diputados o diputadas o el número de planillas que podrían contender por cada distrito o municipio; además, resultaba necesario delimitar el ámbito geográfico municipal o distrital, dentro del cual, las comunidades indígenas o afromexicanas estarían en aptitud de ejercer el derecho para postular sus propios candidatos o candidatas por la vía independiente.

Es decir, actualmente la legislación electoral del estado de Oaxaca, para efecto de las candidaturas independientes, obedece el régimen que se ha observado en nuestro país en el sentido de que, quienes aspiran a esta postulación deben obtener un respaldo ciudadano directamente acercándose a la ciudadanía para conseguirlo y a través de los presentes lineamientos, efectivamente, se abría una alternativa distinta, interesante, la de las Asambleas generales comunitarias con ese propósito.

Pero como lo hemos venido explicando, lamentablemente esta propuesta, también yo coincido, no obedece otra serie de directrices y principios que resultan fundamentales para garantizar la seguridad jurídica de estos lineamientos que se habían emitido por parte del Instituto Electoral local.

Por eso y, coincido, esta determinación del Instituto Electoral impactaba más allá de la sola celebración de las Asambleas comunitarias para la elección de quienes habrían de ser propuestos como candidatas y candidatos, por la vía independiente, aspecto que también desde mi perspectiva necesariamente tendría que haber sido definido con antelación, al inicio del proceso electoral.

Por ende, al no cumplirse con ese requisito también las medidas adoptadas por el Instituto Electoral, no obstante lo legítimo que pudiera resultar del propósito que en su momento pudo orientar la propuesta del Instituto Electoral local, también contravienen importantes principios de nuestro orden jurídico, por lo que también coincido en que no pueden regir en el actual proceso electoral que se desarrolla en el estado de Oaxaca.

Finalmente y también coincido completamente con la señora magistrada y con el señor magistrado, el tercer eje que me lleva también a estimar que lo procedente es confirmar la resolución impugnada, radica en el hecho de que, también en consideración de un servidor, ante la actual crisis sanitaria que atraviesa nuestro país, en el caso, debe privilegiarse el derecho a la salud y la vida de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Como sabemos, es un hecho público y notorio la difícil situación que se atraviesa por virtud de la pandemia del virus SARS-CoV-2, lo cual aunado a la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, generan la necesidad de adoptar medidas que tiendan a la protección del derecho a la salud y a la vida, ello porque en términos del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias tenemos la obligación de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia respecto de

los derechos que la propia Constitución y los Tratados Internacionales les confieren.

En el caso, también estimo que los efectos que hubiera traído la implementación de los lineamientos en los términos que fueron originalmente definidos por el Instituto Electoral local, supondría someter a riesgos a las referidas comunidades y sus integrantes, puesto que tendría por efecto incentivar la movilidad de las personas, así como su concentración en Asambleas comunitarias, propiciando contactos de riesgo en las actuales condiciones sanitarias, ello, dado que como quedó expuesto, el procedimiento para postular candidaturas en cada una de las comunidades indígenas y afroamericanas, sería a través de sus Asambleas generales comunitarias, lo cual supone la difusión de una convocatoria previa, mediante los mecanismos que tradicionalmente acostumbra cada comunidad y la eventual reunión en las Asambleas correspondientes.

Desde esa perspectiva, coincido en la necesidad de acatar las diversas recomendaciones que las autoridades a nivel nacional e internacional, han emitido en el sentido de adoptar las medidas necesarias para la protección de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en las actuales condiciones de crisis sanitaria, basadas fundamentalmente en la reducción de la movilidad y las reuniones masivas.

Medidas que incluso ya han sido tomadas en consideración por esta Sala Regional, en aquellos casos en los que se han decretado la nulidad de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas o sistemas normativos internos, determinando que las Asambleas selectivas correspondientes se lleven a cabo en cuanto las circunstancias sanitarias, derivadas de la mencionada pandemia, lo permitan; ante los riesgos que supone realizar dichas Asambleas selectivas.

Con base en las consideraciones expuestas, es que coincido con la señora magistrada y el señor magistrado, debe prevalecer la invalidez decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto de los Lineamientos relativos a las candidaturas independientes indígenas y afroamericanas que en su momento fueron emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

Muchísimas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, ¿existiría alguna otra intervención sobre este asunto?

Si no hubiera, en su caso, más intervenciones, muchas gracias, le pediría al secretario general de acuerdos que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 16, y sus acumulados, 17, 26, 27, 29 y 34, todos del 2021, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 16 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Doy cuenta en primer término con el juicio ciudadano 25, de este año, promovido por Arturo de la Cruz Cuevas, Jovina Acosta Mayo, Juan Sánchez Sánchez, Jannette de la Cruz Ramírez, y Rebeca del Carmen Ávalos Rodríguez, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 99, de 2019, el 30 de diciembre de 2020, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el que declaró infundado los agravios hechos valer al no demostrarse la reducción o pago diferenciado en sus dietas como regidoras y regidores del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, debido a que los agravios resultan infundados, pues contrario a lo alegado por la parte actora, la determinación del Tribunal responsable fue conforme a derecho.

Enseguida doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral dos del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación 13 de 2020, en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto local por el que aprobó la designación de Bardomiano López López como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 04, con sede en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.

La pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se revoque dicha sentencia, debido a que la designación del ciudadano impugnado como Consejero electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, sería su tercera participación, violando así la restricción prevista en la normatividad electoral relativa, a que las personas que deseen participar en las consejerías podrán ser reelectas para uno más.

En el proyecto, se propone declarar infundados los motivos de agravio expuestos, porque contrario a lo que sostiene el partido impugnante, el Tribunal local de manera correcta señaló que la selección de personas que coadyuvarán en los Consejos Distritales para el proceso electoral 2020-2021 fue realizada bajo los parámetros que impone la Ley Electoral.

En efecto, en el proyecto se razona que los cargos en los que ha participado el ciudadano impugnado son distintos, ya que para el primero de ellos, fue designado como consejero electoral suplente distrital y para el segundo como consejero propietario municipal.

En esta lógica, su designación como consejero en el proceso 2020-2021 sería su segunda participación en un Consejo Distrital y en calidad de propietario, lo cual se ajusta a los fines que persigue el artículo 128, párrafo segundo de la Ley Electoral local, que busca evitar que un mismo ciudadano participe en más de dos procesos en un mismo órgano electoral.

Finalmente, en el proyecto se concluye que la determinación del Tribunal local fue correcta, al garantizar el derecho fundamental del ciudadano de poder participar en los comicios locales para el proceso electoral 2020-2021.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 6 de 2020 promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado atinente relacionados con las irregularidades atribuidas, entre otros, a su Comité Ejecutivo Estatal en Veracruz, correspondientes a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido, relativos al ejercicio 2019.

El actor impugna 11 conclusiones sancionatorias relacionadas con la presentación extemporánea de avisos de contratación, falta de acreditación de objeto partidista de diversas erogaciones, gastos que no tienen un origen conocido, la omisión de comprobar gastos y la omisión de presentar operaciones en tiempo real.

En el proyecto se propone revocar de manera lisa y llana la determinación asumida en la conclusión 1C9VxR, debido a que los razonamientos expuestos por la autoridad responsable del dictamen consolidado no están dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del recurso erogado por la producción de videos, sino con la acreditación misma del gasto, sin que en el caso sea posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esa conclusión para que tipifique nuevamente la conducta. Ello, debido a que se vulneraría el principio *non reformatio in peius*.

Respecto a las demás conclusiones, se propone confirmar las confirmaciones de las determinaciones asumidas por la responsable, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, tal como se detalla ampliamente en el proyecto.

Por lo anterior, se propone revocar de manera lisa y llana la resolución y el dictamen impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión, 1-C9-VR y confirmar los actos impugnados, respecto de las demás conclusiones.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 3 de este año, que fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del referido partido correspondiente al ejercicio fiscal 2019 del estado de Tabasco.

El partido pretende revocar la sentencia impugnada, respecto de seis conclusiones. La ponencia considera infundados los motivos de agravio que expone respecto de dos conclusiones, en las que se le sancionó por la omisión de presentar la documentación soporte de eventos relacionados con el rubro de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres, así como la presentación de comprobantes fiscales con estatus de cancelados.

La calificativa obedece a que, además de no controvertir las razones de la resolución impugnada, las aclaraciones del partido con la documentación fue insuficiente y que era necesaria sin que el partido la hubiese aportado, mientras que los comprobantes fiscales que se detectaron con estatus de cancelados, el partido pretendió justificarse

en que el proveedor lo hizo sin su aprobación, sin embargo, mantuvo un actuar pasivo sin solventar la inconsistencia.

Respecto a las dos conclusiones relativas a saldos en cuentas por cobrar y pagar con antigüedad mayor a un año, los planteamientos del partido se consideran inoperantes, debido a que el PRI controvierte montos que no fueron los involucrados y que originaron las conductas infractoras de ambas conclusiones, es decir, el partido considera montos incorrectos y que no tienen vinculación, aunado a que no controvierte las razones de la resolución impugnada.

Por cuanto hace a la otra conclusión en la que se le sancionó al PRI por no destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres relacionado con un monto de 2017, se propone calificar el agravio como infundado porque aun cuando alegue que el monto sí fue destinado para ese rubro, lo cierto es que no demostró el destino o gasto de ese saldo que correspondía a 2017 y al que se le daría seguimiento en la revisión de 2018 y 2019.

Con relación a que multa que se le impuso en una conclusión es excesiva y afecta la esfera jurídica del partido porque se trata de reducción del 25 por ciento de la ministración mensual que le corresponde por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el agravio se propone calificarlo como infundado en razón de que la normativa aplicable permite imponer a los partidos políticos, entre otras sanciones, la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señala la resolución correspondiente.

De ahí que la sanción controvertida se ajustara a esos parámetros, por lo que no puede considerarse desproporcional.

Finalmente, se estima improcedente la petición formulada por el partido en el sentido de que los cobros de las sanciones impuestas sean pagadas hasta que concluya el Proceso Electoral 2020-2021, ya que el cobro de sanciones no forma parte de la litis, aunado a que esta autoridad carece de facultades para conceder tal petición.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución motivo de controversia.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 6 de este año, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de Juan Miguel Castro Rendón, contra la resolución 649 de 2020 del 15 de diciembre de 2020, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado 643 del mismo año de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido citado correspondiente al ejercicio 2019 en relación al estado de Chiapas.

En el proyecto se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado impugnados al considerar que los agravios expuestos por el actor devienen infundados, porque contrario a lo señalado por el partido actor la sanción impuesta no se trata de impuestos materia de otro procedimiento y mucho menos que no guarde relación con la conclusión sancionada.

Asimismo, porque la autoridad responsable no está obligada a imponer las mismas sanciones que en otras entidades federativas, pues se trata de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

Doy cuenta enseguida con el recurso de apelación 9 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de dicho partido político correspondientes al ejercicio 2019 en Campeche.

En relación con las conclusiones sancionatorias emitidas por la autoridad fiscalizadora, el recurrente argumenta la falta de exhaustividad por lo que hace al reporte de saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al señalar que se omitió hacer pronunciamientos sobre los acuerdos a los que llegó con los proveedores para solicitar una prórroga y justificar la permanencia de los mismos.

A juicio de la ponencia, el planteamiento es infundado porque la autoridad responsable sí se pronunció respecto a dichos escritos de prórroga al considerar que a través de estos no es posible acreditar el pago de saldos durante los ejercicios 2019-2020.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los planteamientos relativos a que existió un indebido procedimiento de fiscalización por ser genéricos e imprecisos.

Y se propone calificar como improcedente la petición de que el cobro de las sanciones se lleva a cabo con posterioridad a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021 porque ello no forma parte de la materia de la controversia.

Finalmente, por lo que hace a las conclusiones vinculadas con la omisión de realizar pagos de pasivos dentro del ejercicio correspondiente por cuestiones ajenas al partido político derivado del retraso en el depósito de ministraciones a cargo del Instituto local, se considera fundado al existir una falta de motivación por parte de la autoridad fiscalizadora al no expresar razonamientos jurídicos concretos que dan sustento a su determinación de considerar que la ley es clara al imponer la obligación de pago al sujeto obligado.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo y resolución impugnados únicamente y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones en las que le asiste la razón al partido recurrente para los efectos que se precisan en el proyecto.

El recurso de apelación, perdón.

A continuación doy cuenta con el recurso de apelación 12 de este año que fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el dictamen y la resolución aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdos CG-643 y CG-645 de 2020, sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales con acreditación local y con registro local, correspondientes al ejercicio 2019, en específico en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, ya que contrario a lo sostenido por la parte actora se acredita que el dictamen y la resolución controvertidas se ajustaron a derecho de las constancias aportadas por el partido actor durante el procedimiento de fiscalización, sin que sean suficientes e idóneas para acreditar el incumplimiento de las obligaciones que le fueron observadas.

En ese sentido, se consideran infundados los agravios relativos a la supuesta e indebida motivación y fundamentación de los actos reclamados, así como la supuesta inobservancia del principio *non bis in idem* al sancionarse por observaciones y conclusiones distintas a periodos de fiscalización anteriores.

Finalmente, se estima improcedente la petición formulada por el partido en el sentido de que los cobros de las sanciones impuestas sean pagadas hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021, ya que el cobro de sanciones no forma parte la *litis*, aunado a que esta autoridad carece de facultades para conceder tal petición.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, le pediría, entonces, al secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 25 y del juicio de revisión constitucional electoral 2, ambos de 2021, así como de los recursos de apelación 6 del año 2020 de los diversos recursos 3, 6, 9 y 12 de 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 25, se resuelve:

Único.- Se confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el considerando quinto.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 2, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del recurso de apelación 13 de 2020.

En el recurso de apelación 6 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se revoca de manera lisa y llana la resolución y el dictamen impugnados única y exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 1-C9-VR, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

Segundo.- Se confirma la resolución y el dictamen impugnados respecto de las demás conclusiones impugnadas.

Respecto de los recursos de apelación 3, 6 y 12 de 2021, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el recurso de apelación 9 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y resolución impugnados, respecto a la conclusión 2-C5-CA.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, única y exclusivamente por cuanto hace a las conclusiones 2-C1-CA; y 2-C2-CA, para los efectos precisados en el presente fallo.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente; señora magistrada, señor magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de los juicios electorales 139 y 140, así como del juicio ciudadano 402, todos de 2020; promovidos, el primero de los asuntos, por Martín Espinosa Montesinos e Israel Narciso Espinosa, en sus caracteres de presidente y síndico municipal del Ayuntamiento de Santa María Chachoápam, distrito de Nochixtlán, Oaxaca.

El segundo, por Soledad Miguel Andrés, Juan García Gutiérrez, y Celso Gutiérrez Maldonado y Daniela Miguel Flores, en sus caracteres de agente propietario, regidor propietario, regidor suplente y secretaria de la agencia municipal de San Agustín Montelobos.

El último de los asuntos por Abraham Miguel Andrés, Jaime Miguel Gutiérrez, Celestino García Juárez y Sandra Cruz Pérez, ostentándose como ciudadanos indígenas habitantes de la Agencia.

Los actores y actrices controvierten la sentencia de 20 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/42/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundado

los agravios impuestos por la Agente municipal propietaria, en relación con la obstrucción para el ejercicio de su cargo, la ilegal terminación anticipada de su cargo por irregularidades en la convocatoria de la Asamblea general comunitaria y por ende, la existencia de violencia política por razón de género en su contra, cometida por el presidente y síndico, o por los demás integrantes de la Agencia municipal, entre otros. Por lo cual, como medida de no repetición, se decretó la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir de los referidos servidores públicos municipales.

La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de no declarar la violencia política en razón de género y dejar sin efectos la medida de no repetición, consistente en la pérdida de la presunción del bono de sobrevivir; asimismo, para mantener la legalidad de la Asamblea General Comunitaria del 27 de junio y los actos que de ella emanaron, tales como la remoción de la Agente municipal propietaria y la designación en dicho cargo de su suplente.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios, dada la conexidad de la causa.

Respecto a los agravios, se propone calificar como fundado el agravio que formulan el presidente y síndico, relativo a una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al analizar los elementos probatorios, porque se advierte que no cometieron violencia política en razón de género en contra del actor ante esa instancia, pues contrario a lo afirmado por dicho Tribunal, dieron contestación al oficio de la Agente municipal propietaria y actora en todo momento como autoridad mediadora y conciliadora, al realizar mesas de trabajo con el fin de prevenir la obstrucción de su cargo.

Por cuanto hace a los agravios que formulan los integrantes de la Agencia municipal, consistentes en la violación a sus Sistema normativo interno, la declaración de violencia política en razón de género; las medidas de reparación integral; y la falta de exhaustividad al no responder sobre la causal de sobreseimiento, se propone calificarlos como infundados.

Lo anterior porque no se vulneró el Sistema normativo interno, ya que, si bien como comunidad indígena tienen autonomía para llevar a cabo los procedimientos de elección y remoción de sus autoridades electorales, ésta no es absoluta, pues debe atender los principios que aseguran derechos fundamentales y democracia sustancial, lo cual en el caso concreto no aconteció; misma calificativa y análisis que se proponen en el agravio de los ciudadanos indígenas habitantes de la Agencia.

Por cuanto hace al agravio de la indebida declaratoria de violencia política en razón de género, se propone declararlo, calificarlo como infundado, en razón de que con base en la concatenación de diversas constancias que obran en autos, es posible advertir actos y omisiones sistemáticos que obstruyeron el ejercicio del cargo de la Agencia municipal propietaria, constitutivos de dicha violencia.

Respecto al agravio de que son indebidas las medidas de reparación integral, se propone calificarlo como infundado, ya que, al acreditarse la violencia política en razón de género, la ilegalidad de la Asamblea general, comunitaria de 27 de junio del año pasado, la indebida remoción del agente propietario y el indebido nombramiento de su suplente como prioritario, la consecuencia fue el dictado de las medidas de reparación integral, las cuales se consideran correctas al caso.

El agravio consistente en la falta de exhaustividad, al no responder sobre la causal de improcedencia, consistente en que la demanda local se presentó de manera extemporánea, se propone calificarlo como infundado, porque el Tribunal local sí estudió los requisitos de procedencia y estableció que lo aducido por la actora constituía cuestiones de trato sucesivo, por lo cual se colmaba la oportunidad de la presentación de la demanda.

Al considerarse fundado el agravio del presidente y síndico municipal, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos la declarativa de violencia política en razón de género, únicamente respecto a ellos dos.

Asimismo, se propone modificar la sentencia impugnada, respecto a la medida de no repetición relativa a la pérdida de la presunción del

modo honesto de vivir, de las autoridades señaladas como responsables ante el Tribunal local, toda vez que, dicha pérdida deberá valorarse, hasta en tanto se solicita su registro para contender por algún cargo de elección popular, ya que tal presunción se refiere a un requisito de elegibilidad.

Por último, se propone dejar firme los demás efectos de la sentencia impugnada.

Por estas razones expuestas ampliamente en el proyecto de cuenta es que se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35 de este año, promovido por Ericel Gómez Nucamendi, quien se ostenta como delegado especial en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 132 de 2020, por la que declaró infundados los motivos de disenso hechos valer en contra de actos y omisiones de los órganos centrales del Instituto Electoral local relacionados con el desconocimiento del cargo con el que se ostenta.

En la propuesta, se indica que contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal responsable valoró correctamente las pruebas que se le hicieron llegar, con las cuales tuvo por acreditado que la actuación de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral local respecto de modificar en su página electrónica oficial el nombre de la persona que ostenta el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en ese estado, fue acorde a la información remitida por el referido partido.

Ello, porque si bien el actor pretende desvincular la relación entre la publicitación de tal designación por la elección correspondiente, de las constancias que obran en autos se advierte que el proceso de elección de integrantes del referido comité, se encuentra en controversia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político.

Con relación al agravio relacionado con el indebido reencauzamiento de recurso de apelación a juicio ciudadano local, se propone calificarlo como infundado, toda vez que no se advierte afectación alguna al enjuiciante, aunado a que tal actuación se realizó dentro de las vías legales correspondientes y se encuentra debidamente fundada y motivada por la responsable.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, se estima fundado el agravio relativo a que el Tribunal local indebidamente consideró que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no vulneró el derecho de petición del promovente.

Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal y desarrollado en el ámbito jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral, a toda petición dirigida por escrito a la autoridad debe recaer una respuesta, lo que en el caso no ocurrió.

No impide llegar a esa conclusión, lo afirmado por la responsable de que no se advertía una solicitud de respuesta, toda vez que del análisis del escrito presentado por el actor es evidente que sí existió una petición, e incluso, citó el artículo 8º Constitucional.

Por lo expuesto, al resultar fundado uno de los agravios hechos valer, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 47 del año en curso, promovido por Mario García Almeyda, aspirante a integrar el Consejo Distrital 01 de Acatlán de Pérez Figueroa del Instituto Local de Oaxaca para el actual proceso electoral ordinario, a fin de controvertir la sentencia de 2 de enero de esta anualidad emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano local 138 de 2020.

Determinación que desechó su demanda donde controvertió el no aparecer en la lista de aspirantes a presentar el examen de conocimientos para ocupar dicho cargo, por considerar su presentación extemporánea.

Su pretensión es revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal responsable se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada, ello porque señala esencialmente como motivo de agravio que el citado Tribunal indebidamente consideró como fecha de publicación de la citada lista el 23 de diciembre de la pasada anualidad y no el 24, como lo señaló en su demanda local; hecho que acredita ante esta instancia con las copias certificadas ante notario público de las impresiones de pantalla de los sitios web *UICA* y *Gaceta Electoral*, ambos del Instituto local.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable indebidamente desechó la demanda local al considerar que lo aducido por el Instituto local en su informe circunstanciado era suficiente para acreditar que la fecha de publicación de la mencionada lista de aspirantes fue anterior a la fecha de conocimiento reconocida por el actor en su escrito de demanda local; conclusión que se considera contraria a derecho porque el informe circunstanciado y las constancias aportadas por el Instituto local en las que sustentó dicha convicción no generan certeza sobre la fecha de la publicación en controversia.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida para efecto de que el Tribunal responsable admita la demanda presentada por el actor y se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 6 de este año, promovido por Mariano Cruz Santiago y Rogelio Alavéz Pérez, quienes se ostentan como presidente y síndico municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente identificado como cuaderno de antecedentes 154 de 2020, reencauzado al juicio de la ciudadanía indígena 76 de 2020, que entre otras cosas, ordenó al secretario general de gobierno del estado que instruyera al funcionario correspondiente para que procediera acreditar a los entonces actores con el carácter de autoridades de la agencia de policía de San Isidro Aloápam y llevar a cabo el registro de los sellos oficiales correspondientes.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio relativo a una invasión a la esfera competencial del Ayuntamiento de San Miguel Aloápam, pues la medida especial consistente en que la sentencia del Tribunal local sustituyera el nombramiento que debían expedir los integrantes del referido Ayuntamiento, se estima justificada, dado el comportamiento procesal del referido Ayuntamiento y la cercanía en la conclusión del periodo por el cual fueron elegidas las autoridades auxiliares.

Además, tal actuación también encuentra sustento jurídico debido a que tal actuación se constituyó como una medida de reparación tendente al resarcimiento del derecho vulnerado por las entonces autoridades responsables.

Derivado del análisis de la litis que se le planteó, lo cual encuentra fundamento en el artículo 1º de la Constitución General.

Por otro lado, se propone calificar de inoperantes los restantes agravios, pues a través de estos no señala la existencia de afectación alguna a su esfera jurídica particular y, por tanto, se concluye que no cuentan con legitimación activa para controvertir las consideraciones del Tribunal local.

De ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretario general.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias. Si me lo permiten me gustaría hacer algunas consideraciones en relación con el juicio electoral 139 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante, magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Bueno, como ya fue, como ya nos hizo favor el señor secretario general de acuerdos en la cuenta que leyó, bueno, pues definitivamente aquí en este caso, bueno, pues la actora, perdón, la actora en la instancia local pues adujo ser víctima de violencia política en razón de género por diversas autoridades, tanto de la agencia municipal de Agustín Montelobos, como por el presidente y síndico municipal de Santa María Chachoápam, esto porque consideró que obstaculizaron su desempeño como síndica, perdón, como titular precisamente de esa propietaria de esa Agencia municipal.

El Tribunal Electoral de Oaxaca declaró fundado los agravios y como consecuencia de ello determinó que, tanto los integrantes de la agencia municipal de Agustín Montelobos, como el presidente y el síndico del municipio de Santa María Chachoápam eran responsables, se les atribuían esos actos de violencia política en razón de género y tomó diversas medidas, entre ellas, ordenó la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas y además determinó que a estas personas se les tuviera por perdida la presunción o la pérdida de presunción de contar con un modo honesto de vivir para el caso de que quisieran aspirar a algún otro cargo de elección.

En términos generales, pues la instancia local le dio la razón a la actora en la instancia, en dicha instancia.

Esto desde luego, porque en principio de cuentas a mí me interesa destacar que no compareció Carmen Rodríguez Martínez, quien fue la actora en la instancia local, no compareció con el carácter de tercera interesada aquí en la instancia federal, incidiendo un criterio de la Sala Superior cuando tratándose de quien se ve favorecida por una sentencia que declara violencia política, que fue víctima de violencia política en razón de género a su favor, pues desde luego y dada la condición de integrante de un pueblo y comunidad indígena, existe el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las Salas Regionales estamos obligadas o los integrantes estamos obligados a respetar la

garantía de audiencia, aun en el caso de que por alguna razón no haya comparecido ante nuestra instancia de conocimiento.

Es por ello que, a través de un acuerdo del día 22 de diciembre, en mi calidad de magistrado instructor, ordené dar vista a la ciudadana Carmen Rodríguez, actora en esta instancia local, con las demandas promovidas por los diversos actores a efecto de que compareciera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

Lo anterior, como ya lo indiqué, en aras de garantizar su derecho de audiencia en virtud de haber sido actora ante el Tribunal Electoral local, instancia de la cual obtuvo una sentencia favorable.

Quiero comentar que el 31 de diciembre del año pasado, se recibió en esta Sala Regional, un escrito presuntamente enviado por Carmen Rodríguez Martínez en desahogo de la vista que nosotros le otorgamos.

Cabe señalar que dicha documentación se recibió de manera electrónica, en Oficialía de Partes de esta Sala Regional; sin embargo, se observó que tal escrito no contenía firma autógrafa de la compareciente. Además hay que señalar que en tal escrito, se indicaba que en su oportunidad, se haría llegar a esta Sala Regional la documentación original y firmada por vía mensajería ordinaria.

Es el caso que no teníamos elementos para considerar adecuado este escrito, máxime que, como lo indiqué, el mismo carecía de firma autógrafa.

En este caso, desde luego, aquí habrá en aplicación un criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 12 de 2019, el cual desde luego, como decimos los juzgadores, de manera *mutatis mutandis* o en lo que pueda corresponder, es aplicable al caso en particular, que señala que la demanda enviada en archivo digital a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de impugnación, no exime al actor de presentarla por escrito, con su firma autógrafa.

A partir de este criterio, tomándolo y aplicándolo a la calidad de compareciente o como posible tercera interesada en el caso que

estamos analizando, es que se consideró no procedente darle trámite a este escrito de comparecencia presentado el día 31 de diciembre.

De manera tal que el día 5 de enero siguiente, nuevamente y en aras de garantizar el derecho de audiencia de esta ciudadana, nuevamente se ordenó una notificación o una vista con las demás y se acompañaron demandas presentadas en estos juicios, para que precisamente en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación de ese proveído, pues remitiera a la Sala Regional el desahogo correspondiente, manifestando nuevamente, se le dio la oportunidad de que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Para tal efecto, se solicitó el auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que realizara la notificación personal en el domicilio que obraba en los archivos en este Tribunal, y con base en el expediente de origen.

Con base en las constancias de notificación, se tiene que el Tribunal local notificó a Carmen Rodríguez Martínez el día 8 de enero, en el domicilio que obraba en ese Tribunal. De ahí que el plazo con el que contaba esta ciudadana para poder comparecer con nosotros, transcurrió del 9 al 11 de enero, sin que dentro de ese plazo ni en días posteriores, a la fecha no se ha recibido ningún documento en vía electrónica ni en vía escrita, a través de escrito original, en el cual precisamente se diera el desahogo de la vista correspondiente.

Es por ello que esta Sala Regional, pues en aras de garantizar la audiencia de Carmen Rodríguez Martínez, pues le dio vista con los escritos de demanda de los juicios que ahora se resuelven; posteriormente al recibir el desahogo de manera electrónica y sin firma autógrafa, se le requirió de nueva cuenta para que en una segunda oportunidad remitiera el escrito original y firmado a esta Sala Regional, sin embargo no obtuvimos el desahogo correspondiente y es por ello que me gustaría, quiero dejar claro que, aún, no obstante que hicimos las gestiones necesarias para garantizar el derecho de audiencia de la actora en la instancia local, que se vio favorecida con esta resolución, pues bueno, hasta el momento que estamos resolviendo no hemos recibido comparecencia alguna e insisto, no es posible darle trámite al presunto escrito firmado, bueno, presentado por ella, por vía electrónica, dado que como lo indiqué, carece de firma autógrafa.

Y esto es relevante, porque precisamente, como ya también se escuchó en la cuenta, la propuesta que someto a su consideración tiene que ver con el hecho de modificar la sentencia impugnada. Esto, porque contrario a lo que se establece en la misma, la propuesta que presento va en el sentido de liberar de cualquier responsabilidad al presidente y síndico municipales del Ayuntamiento del municipio de Santa María Chachoápam. ¿Por qué? Porque al final de cuentas, dichos funcionarios, incluso llevaron a cabo una función de mediación, celebraron diversas reuniones entre los contendientes, entre quienes se encontraban en conflicto en la agencia municipal de Agustín Montelobos y, sin embargo, bueno, pues en este caso, también se advierte que ellos, en todo momento respetaron la libertad de auto organización y autodeterminación ...(inaudible)... electoral oaxaqueña de dicha agencia municipal.

De manera tal que, la propuesta que formulo va en el sentido de liberar de esta responsabilidad a estos dos funcionarios, presidente y síndico municipal de Santa María Chachoápam.

Y, desde luego, por otro lado, también siguiendo un criterio que ha establecido tanto la Sala Superior, como nosotros en diversas ejecutorias, el hecho de modificar la determinación del Tribunal Electoral oaxaqueño, en el sentido de que, la presunción, la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir, no es propiamente una sanción que se puede en este momento decretar, sino que esta será efectivamente, solamente en el caso de que alguno de los ciudadanos sancionados, funcionarios sancionados, pretendan registrarse para contender en algún otro cargo de elección popular, buscar la reelección o contender para algún otro cargo de elección popular, en la inteligencia de que este se constituya en un requisito de elegibilidad para poder o no, poder ser registrado o no a dicho cargo.

De manera tal que, dado el sentido de la propuesta que estoy formulando es que sí se consideraba necesario tener la presencia o tener desde luego la comparecencia de la actora en la instancia local, que en su momento se vio favorecida por dicha determinación.

Sin embargo, como ya lo indiqué, pese a estos esfuerzos o estas actividades que realizamos, a efecto de lograr ese objetivo, pues no obtuvimos una respuesta de parte de la actora en la instancia local.

Es por ello que, desde luego yo sí lo quería comentar, quería insistirlo, es parte de un criterio muy novedoso de parte de Sala Superior, en el sentido de que, tratándose de asuntos en donde se encuentren inmersos derechos de una víctima de violencia política en razón de género, pues debemos de maximizar el derecho de audiencia y tutelar, en todo momento, la posibilidad de que pueda ser escuchada en juicio.

Eso es lo que quería comentar y es cuanto, compañera y compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Compañera magistrada. magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Si me lo permiten también me gustaría referirme al JE-139 y su acumulado.

En primer lugar, para manifestar que votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Adín de León, siempre con esta perspectiva de género sobre todo en estos asuntos en los que lamentablemente se denuncian y se acredita violencia política en contra de una mujer, como en este caso que se acreditó la violencia política en contra de Carmen Rodríguez Martínez, agente propietaria de San Agustín Montelobos, del municipio de Santa María Chachoápam, Oaxaca.

Yo estoy totalmente de acuerdo con lo que ya señaló, ya no quiero ser reiterativa, fue muy clara tanto la cuenta como lo que señala el magistrado Adín; en este caso, efectivamente sí fue una indebida destitución.

Y bueno, sólo quiero hacer referencia que, como ustedes saben, considero que la vía para justamente sancionar la violencia política por razón de género, es justamente la vía, desde mi punto de vista, debe

de ser a través del PES, sobre todo después de la reforma del 13 de abril del año pasado.

Sin embargo, en el caso considero que ya se juzgó a través de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Oaxaca, en donde ya como también se dijo en la cuenta y el magistrado Adín, se le dio la razón a la regidora.

Entonces, en ese sentido, considero que ya sería ocioso volverlo a mandar a que se analice a través del procedimiento especial sancionador, porque ya tiene una sentencia favorable, el volverlo a mandar sería revictimizarla.

Y además el Tribunal ya analizó pruebas, ya determinó que existe violencia política por razón de género, el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Y por esas razones acompaño en todos sus términos el proyecto que nos presenta el magistrado Adín. Nada más anuncio, que bueno, para justamente señalar las razones que acabo de decir, de mi convicción que tiene que ser a través del procedimiento especial sancionador, es que emitiré un voto razonado.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada, magistrado, siguen los demás proyectos de la cuenta a su consideración.

Magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, a mí me gustaría hacer referencia, muy breve, al juicio electoral 6 que también está sometido a su consideración, y esto porque, si ustedes me lo permiten desde luego.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por favor

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Y esto porque se me hace un caso muy interesante y desde luego la propuesta, como ya también la indicó el señor secretario general de acuerdos, consiste en confirmar una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca referente precisamente a la calificación de la agencia de policía de San Isidro Aloápam, Oaxaca.

Cabe señalar que en este medio de impugnación comparece tanto el presidente como el síndico de dicho Ayuntamiento San Miguel Aloápam, Ixtlán, para cuestionar esta resolución.

Ellos, al comparecer como terceros interesados, perdón, más bien, al haber sido autoridad responsable, perdón, al haber sido responsable en instancia local y en este caso, al existir una sentencia condenatoria, vienen ante esta Sala, haciendo valer una serie de motivos de disenso; sin embargo, siguiendo el criterio de jurisprudencia que establece que quien actúa como autoridad responsable carece de legitimación para cuestionar determinaciones o sentencias electorales, salvo las excepciones como pudiera ser una de ellas el hecho de que se alegue la falta de competencia del Tribunal Electoral responsable, por ser una cuestión de orden público y que por lo tanto sí tendría legitimación para tal efecto.

De manera tal que, en este caso, únicamente estudiamos el aspecto que tiene que ver con un agravio en donde, ahí déjenme comentarles previamente, quiero señalarles, que tanto el presidente como el síndico de dicho Ayuntamiento han mostrado, mostraron una conducta reticente a reconocer la elección de la Agencia de Policía de San Isidro Aloápam, desde luego, ellos en su momento no quisieron reconocer el resultado de esa elección y como consecuencia de ello no expidieron los nombramientos como autoridades de la Agencia de Policía a los actores ante esa instancia local.

De manera tal, que el Tribunal local consideró ante la negativa de esta autoridad municipal que reconocer la elección, de declarar la validez de sus resultados y por ende de expedir los nombramientos, estimó que dicha, dichos funcionarios municipales restringieron el derecho de autodeterminación de la Agencia de Policía, aunado al hecho, de que, dichos ciudadanos que fueron nombrados para tal agencia, su nombramiento tenía o tiene una duración de solamente un año.

Es por ello que consideraron, ante estas circunstancias, el Tribunal responsable consideró que la sentencia que ellos estaban dictando, ordenando que se le expidiera las constancias correspondiente, precisamente sirvieran de orden a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para el efecto de que con, digámoslo así, que con los puntos resolutive de esta sentencia hiciera las veces de nombramiento expedido por las autoridades municipales.

Sin duda alguna este es un hecho novedoso, esta es una situación que desde luego en el proyecto que someto a su consideración, establecemos que pues desde luego fue acertada por parte del Tribunal y como consecuencia de ello no se están extralimitando en sus facultades, ya que lo que implementó el Tribunal local fue una medida especial, en la cual se indicó que la sentencia haría las veces de los nombramientos y esto, solamente para efectos de que la Secretaría de Gobierno procediera a lo mismo.

Esta medida consideramos que es acorde con el artículo 17 de la Constitución, que busca precisamente establecer una justicia y, sobre todo, eficaz, a favor de quienes estaban cuestionando el actuar o restrictivo de la Agencia municipal.

Es por ello que, desde luego, no quería dejar pasar este precedente, ya que, desde luego suele ser una situación recurrente el hecho de que las autoridades municipales, en algunos de los casos, se niegan a reconocer los resultados de las elecciones al interior de las Agencias municipales o Agencias de policía, trayendo como consecuencia esta obstaculización o anquilosamiento de los nombramientos; máxime que en este caso, como lo indiqué, se trataba de autoridades electas sólo por un año, y ya está a punto de concluir el periodo para el cual fueron electas y, por lo tanto, sí se justifica esta medida especial para garantizar el pleno ejercicio del derecho político-electoral de quienes resultaron electos para esta Agencia de policía.

Es cuanto.

Les agradezco.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señor magistrado. Con mucho gusto.

Magistrada, magistrado, ¿alguna otra intervención en los asuntos de la cuenta?

Si no hubiera más intervenciones, le pediría entonces al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos; con el voto razonado en el JDC, en el JE-39 y sus acumulados, 139, perdón, y sus acumulados.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con voto razonado en el 139 y sus acumulados 140, y 402 de 2020. Perfecto.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 139 y sus acumulados 140, y juicio ciudadano 402, de 2020; de los juicios ciudadanos 35 y 47, así como del juicio electoral seis del año 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos; con el voto razonado que anuncia la Magistrada Barrientos Zepeda, en relación con el juicio electoral 139 y sus acumulados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 139 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Finalmente, en el juicio electoral seis, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta en primer término con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 22 del presente año, promovido por Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, en su carácter de regidora segundo del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, a fin de impugnar el Acuerdo plenario de decisión emitido por el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, por el que determinó rescindir del escrito de demanda local la parte relativa a los hechos de violencia política en razón de género, ejercida en contra de la ahora actora, para que el Organismo Público Local Electoral realizara la sustanciación a través del procedimiento especial sancionador.

En el proyecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, toda vez que se estima que los hechos alegados por la inconforme ante la instancia local, resultan inescindibles, lo anterior porque la enjuiciante ante aquella instancia se dolió de la obstrucción del cargo por vía de actos que consideró constituían violencia política en razón de género, ejercidos en su contra por el presidente municipal del mencionado Ayuntamiento.

En estas condiciones, ha sido criterio de esta Sala Regional que cuando se alega la obstrucción del cargo y se aduce que los hechos que la configuran están motivados por razón de género, ello es inescindible, pues constituye una unidad que no puede verse de manera separada.

Por tal razón se estima incorrecta la determinación acotada por el Tribunal responsable. De ahí que se proponga revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que el mencionado Tribunal local de inmediato emita la resolución que en derecho corresponda.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 2 de este año promovido por Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto local de Campeche, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que resolvió la inexistencia de las violaciones atribuidas a Bibi Karen Ravelo de la Torre, por supuesta promoción personalizada en contravención al artículo 134 de la Constitución Federal.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare existentes las violaciones atribuidas a la diputada denunciada. Lo anterior, ya que alega que el Tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis pormenorizado de los elementos de prueba que obraban en autos.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, debido a que tal como lo refiere el actor, la responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de los elementos de prueba, que obraban en autos, concluyendo que no se actualizaban las fracciones atribuidas a la denunciada, mediante razonamientos genéricos e imprecisos.

De igual forma, no fue exhaustiva al concluir que el elemento temporal no se acreditaba, al haberse cometido las infracciones fuera del proceso electoral, sin tomar en consideración lo contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal y diversos precedentes de este Tribunal Electoral.

En esos términos, al ser fundada la falta de exhaustividad se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 2 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos del referido partido político correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Quintana Roo.

El recurrente impugna la sanción económica que le fue impuesta, a partir de la conclusión relativa a que, el sujeto reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados el 31 de diciembre de 2019.

De modo que, hace valer una indebida fundamentación y motivación consistente en la insuficiencia del precepto normativo utilizado por la responsable para determinar el monto de la sanción.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundado su agravio, toda vez que el recurrente parte de una premisa inexacta, ya que, al estudiar el procedimiento de fiscalización, se advierte que la responsable aplicó diversas disposiciones normativas, que interpretadas en conjunto sustentan su determinación.

Por otra parte, el recurrente refiere que indebidamente se le está sancionando por cuentas por pagar que corresponden a ejercicios anteriores sin que fueran observadas, por lo que prescribieron.

De lo anterior, la ponencia propone declarar inoperante el agravio al no haberse valer ante la responsable para que estuviera en posibilidad de acreditar tal afirmación.

Por último, respecto de la petición formulada, para que en caso de no alcanzar su pretensión los cobros de las sanciones impuestas sean pagadas hasta que concluya el proceso electoral 2020-2021 resulta improcedente, ya que el cobro de sanciones no forma parte de la *litis* del presente recurso, además esta autoridad carece de facultades para proceder en tal petición.

Por esas y otras consideraciones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y de resolución controvertidos.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 8 del presente año promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del citado partido correspondientes al ejercicio 2019 en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone declarar infundadas las alegaciones del partido recurrente, respecto a cuatro conclusiones de carácter formal, por las cuales la autoridad responsable tuvo por no atendidas las observaciones que en su oportunidad le fueron formuladas.

Lo anterior, porque el actor en su respuesta aceptó expresamente que por olvido había omitido presentar en tiempo:

Uno. El listado de organizaciones sociales o adherentes.

Dos. El aviso relacionado con los montos mínimos y máximos de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.

Tres. La relación de los miembros que integraron sus órganos directivos.

Cuatro. La invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2019; por lo cual es precisamente por lo que se le sancionó.

De ahí que la ponencia concluya que el recurrente incumplió con las señaladas obligaciones de manera oportuna.

Por lo que hace a otra conclusión que fue calificada como sustancial, se propone declarar infundadas las alegaciones, toda vez que el partido fiscalizado omitió presentar evidencia que permitiera verificar la materialidad del servicio que fue contratado con la empresa

proveedora del servicio consistente en subcontratación laboral para brigadas de afiliación en Veracruz el 2019; y no como lo alega en su demanda, en la que refiere que la situación de dicha empresa era legal, lo cual no fue la razón del INE al imponer la sanción.

En la propuesta se explica que el recurrente parte de la premisa inexacta, de considerar que el estatus del proveedor ante la autoridad fiscal fue la razón esencial por la cual se le sancionó, porque incluso de la documentación que obra en el sumario se observa que una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización analizó la respuesta y documentación proporcionada por el recurrente, expresó claramente que no obstante lo detectado por el SAT, no contaba con elementos para determinar alguna acción limitante en cuanto a la contratación de *INTERUSA S.A de C.V.*

Entonces, la ponencia concluye que la razón principal de la responsable para llegar a esa conclusión fue que el recurrente omitió presentar evidencia comprobatoria que permitiera verificar la materialidad y los resultados del servicio que le fue proporcionado.

Así, por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y resolución controvertidos.

Se da cuenta a continuación con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 11 de 2021, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra el dictamen y la resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otros aspectos, lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2019 en el estado de Campeche.

El apelante alega que la autoridad responsable incurre en falta de exhaustividad e indebida individualización de la sanción, ya que no tomó como atenuante la incorrecta orientación que recibió por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche sobre el reporte de sus gastos, lo cual le generó que incumpliera con sus obligaciones de fiscalización ante el INE, no obstante que le hizo saber a la responsable al momento de contestar los oficios de errores y omisiones.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del partido actor, al advertirse que si bien el partido apelante incurrió en una conducta irregular en materia de fiscalización, ello fue derivado de la incorrecta orientación o respuesta que recibió del titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral local, en el sentido de que el financiamiento por concepto del 12 por ciento de apoyo para el sostenimiento de oficina de los partidos políticos era de carácter informativo, por lo que no era fiscalizado por el INE y debía reportarse al Sistema Integral de Fiscalización.

Por ello se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, para el efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en la que individualice la sanción, tomando en cuenta como atenuante la indebida orientación que recibió el partido actor y, con base en ello, califique la falta que corresponde.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Eva Barrientos, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Si me lo permiten me gustaría referirme al JDC-22, si me lo permiten.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Claro que sí, magistrada. Adelante, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Quiero referirme a este asunto porque sin duda es un asunto también de trascendencia jurídica, tanto que se está cuestionando. La *litis* principal en este asunto es, cuál es la vía para conocer de actos de violencia política en contra de las mujeres, en este caso de Veracruz, como ya se dijo en la cuenta, en el particular Reyna Esther Rodríguez

Valenzuela, fue electa como regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, para el periodo 2018-2021, cargo en el que se le tomó protesta el 1° de enero de 2018.

El 7 de octubre de 2020, la actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de impugnar la presunta violencia política en razón de género ejercido en su contra, por parte del presidente municipal en su vertiente de libre ejercicio del cargo para el cual fue electa y asimismo, solicitó medidas de protección.

El 30 de diciembre siguiente el pleno del Tribunal Electoral local emitió un acuerdo en el que ordenó escindir el escrito de demanda al organismo público local electoral del estado de Veracruz respecto a la presunta violencia política en razón de género ejercido contra la actora, para que conforme a la normatividad aplicable realice la sustanciación a través del procedimiento especial sancionador.

Aquí me quiero referir y desde luego siempre con el absoluto respeto y reconocimiento al trabajo jurisdiccional del magistrado presidente, que en este caso, no comparto la propuesta de solución que nos hace en el presente juicio ciudadano 22, porque, bueno, como ustedes saben, yo he señalado en diversas participaciones anteriores que cuando se manifiesten conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, estas podrán ser analizadas y sancionadas de tal procedimiento especial sancionador. Lo anterior, para estar en posibilidades de otorgar, desde mi punto de vista, desde luego, sistematicidad y funcionalidad a la reforma sobre violencia política de género que se dio en abril del año pasado.

En ese sentido y obviamente sin dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la reforma electoral en el estado de Veracruz en diciembre del año pasado, lo cierto es que durante la presentación de la demanda por parte de la actora aún se encontraba vigente en el Código Electoral local, la disposición que establecía la posibilidad de escindir las quejas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género que se advirtieran en los juicios de defensa ciudadana a fin de que fuera justo el OPLE el que iniciara el procedimiento especial sancionador correspondiente.

Por tanto, desde mi punto de vista, si los hechos denunciados surgieron con anterioridad a la invalidación de la reforma, resultaba aplicable el marco legal vigente en ese momento para la solución de la controversia en lo tocante a la violencia política contra las mujeres en razón de género a través del procedimiento especial sancionador, ya que los hechos, motivo de la denuncia, implicaban conductas discriminatorias y violentas que señala la actora, recibió en el desempeño de su encargo y que obviamente pues señala al presidente municipal como el presunto violentador.

Señalaba que la ofendía y que la maltrataba verbalmente, que le ha negado información y ha realizado difusión de notas periodísticas electrónicas falsas y calumniosas contra su persona, hechos o aspectos que desde mi perspectiva y conforme con la naturaleza del procedimiento especial sancionador y bajo las reglas del debido proceso, considero requería el uso de la facultad investigadora del órgano que está diseñado para la función sancionadora.

Pero además de lo anterior porque la falta de legislación que ahora, bueno, ya lo sabemos fue invalidada, a nivel local en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de estos derechos, pues la Legislación federal estableció parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa.

Por lo que incluso, ya la Sala Superior de este Tribunal ha considerado válido, como acción afirmativa, la emisión de lineamientos o normas de carácter reglamentario, por parte de los Organismos Públicos Locales, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

Debo enfatizar que justo el OPLE Veracruz, posterior a la invalidación de la reforma en la entidad, dejó intocado lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a la sustanciación mediante procedimiento especial sancionador, cuando se tenga conocimiento de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea durante un proceso electoral o en cualquier momento en atención a la Reforma Electoral Federal que he hecho referencia.

Es por lo anterior que desde mi punto de vista, pues fue correcto lo que hizo el Tribunal Electoral Local, para que los hechos que la actora considera constituyen violencia política por razón de género, pudieran ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador y, en su caso, no pudieran ser sancionados, no sólo a través de la pérdida de presunción del modo de sobrevivir a través del registro, que pudiera ordenarse, porque ése sólo se actualiza, sólo si quisieran reelegirse, pero si no quisieran reelegirse, bueno, pues ya no habría sanción.

Esas son las razones a grandes rasgos y sobre todo, vuelvo a repetir, con mucho respeto, por lo que en este caso difiero de la propuesta que nos hace el magistrado presidente.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a usted, magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Con su venia, señor Presidente; compañera magistrada.

En relación con el asunto a que se refiere mi compañera magistrada, desde luego, yo quiero manifestar que votaré a favor del mismo; a partir de, y desde luego de manera también muy respetuosa a la postura que en diversos asuntos ha asumido mi compañera Eva Barrientos Zepeda, yo quiero señalar que, desde luego este criterio que se recoge en el medio de impugnación, en el JDC-22 que estamos analizando, pues ha sido ya parte de una serie de asuntos en donde se ha asumido, precisamente, que a partir de este nuevo esquema que trajo consigo la Reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres, ha quedado muy claro que existen dos vías para poder cuestionar estos casos de violencia política por razón de género.

Una, la del procedimiento especial sancionador; y la otra vía es la que ya desde antes de la Reforma se ha venido utilizando a través del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Y desde luego, con base en estos elementos que ya hemos comentado en reiteradas ocasiones, es mi convencimiento que todo lo que tiene que ver con obstrucción de un derecho político-electoral como consecuencia de violencia política en razón de género, pues yo he sido de la convicción de que corresponde su análisis por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

De manera tal que, la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz de escindir la parte de violencia política de género y mandarla al procedimiento especial sancionador, desde luego en mi convencimiento con o sin vigencia de normas en ese sentido, que adecuaran la legislación del estado de Veracruz al ámbito de la reforma en materia federal, desde luego, yo soy convencido ante esas dos posibilidades de conocer por la vía del PES y por la vía JDC, es mi convencimiento que, en este caso, debió de haberse tramitado a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Con base en ello, es que, como lo anticipé, votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Enrique Figueroa.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Efectivamente, si me autorizan para explicar las razones que sostienen el presente asunto, como se explicó en la cuenta, en este juicio se está proponiendo dejar sin efectos el acuerdo por el que el Tribunal Electoral del estado de Veracruz determinó escindir la demanda presentada por la actora, a efecto de que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, conozca por la vía del procedimiento especial sancionador de los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos contra la inconforme.

En el caso, la actora, ante el Tribunal local planteó que el presidente municipal de Medellín de Bravo, Veracruz, vulneraba sus derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, pues se le impedía acceder a la información necesaria para poder ejercer las funciones propias de la regiduría que ocupa en el mencionado Ayuntamiento.

En ese sentido, la enjuiciante expresó que se le ignoraba y que había sido víctima de constantes situaciones de discriminación y que tales razones la llevaron a presentar su demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, que ahora se señalado como responsable.

Como se advierte, la actora acudió a dicho órgano jurisdiccional local, a fin de que se hiciera prevalecer su derecho político-electoral de ella, en el ejercicio y desempeño del cargo, dada la obstrucción del mismo por parte del mencionado presidente municipal, por medio de actos que la actora consideró que constituyen violencia política en razón de género, por lo que su pretensión es que se dictara una resolución que, de ser el caso, ordenara la reparación del derecho que estimaba violado, relativo a ejercer el cargo para el que fue electa.

Por tales razones, desde mi perspectiva, el Tribunal responsable, antes que escindir la demanda de la inconforme, debió analizar si en el caso se acreditaba la existencia de una afectación al derecho político-electoral que la actora estima violado. Esto es, su derecho a ejercer sin restricción, ni limitación indebida el cargo para el que fue electa.

Pretensión que puede ser alcanzada por vía del juicio ciudadano, previsto en el artículo 401 del Código Electoral veracruzano, el cual resulta, desde mi óptima, también idóneo para hacer restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que alega, le fue violentado.

De ahí que, desde mi punto de vista fue inexacta la determinación adoptada por el Tribunal responsable de escindir la demanda para que, además los hechos fueran investigados por vía del procedimiento especial sancionador, dado que la actora fue clara al plantear que la afectación que sufría era la obstrucción de su cargo, mediante actos motivados en razón de género.

A ese respecto, debo señalar que, ha sido criterio de un servidor que los actos que redundan en la obstrucción del cargo resultan inescindibles cuando se expresa que los mismos se expresan motivados por razón de género, pues en esos casos se trata de actos o conductas que no pueden separarse; es decir, necesariamente desde mi óptica deben analizarse desde un todo, a efecto de establecer si se configura la obstrucción del cargo y si tal obstrucción está motivada por razón de género.

Es por ello que, se está proponiendo a ustedes revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Tribunal responsable que de inmediato emita la resolución que en derecho corresponda, respecto de los planteamientos que le fueron formulados por la actora.

Muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, les consulto si existiera alguna otra intervención sobre los proyectos de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, le pediría al secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos, con excepción del JDC-22, en cual adelanto, emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 22 de la presente anualidad fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

En cuanto a los proyectos de resolución del juicio electoral 2 y de los recursos de apelación 2, 8 y 11, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia en el juicio ciudadano 22, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado en términos del considerando último de la presente sentencia.

Respecto del juicio electoral 2, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando sexto.

Por cuanto a los recursos de apelación 2 y 8, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Finalmente, en el recurso de apelación 11, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos para los efectos precisados en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que legalmente corresponda respecto a la conducta que le fue atribuida al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas.

Secretario general de acuerdos, por favor dé cuenta con el resto de los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Antes de dar cuenta con el proyecto, informo a este Pleno que hasta las 19 horas con 46 minutos del día de la fecha no se recibió promoción alguna relacionada con la vista que se dio en el juicio electoral 5 de 2021.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 3, 4 y 5, todos de este año, promovidos por Carlos Enrique Ucán Yam, María del Carmen Molina Chablé, Mildred de Jesús Can Hernández y Blanca Guadalupe Lizzeth Uc Martínez, quienes se ostentan como integrantes del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Campeche, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de ese estado que, entre otras cuestiones, determinó que diversos integrantes del referido consejo estatal ejercieron actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de la secretaria general del partido en dicha entidad y, en consecuencia, dictó diversas medidas de reparación integral.

En principio, se propone acumular los juicios debido a que se controvierte la misma sentencia emitida por igual autoridad responsable.

En cuanto al fondo se propone calificar como infundadas las irregularidades procesales que alegan los actores relacionadas con la oportunidad de la demanda, ya que los actos reclamados en la instancia local son de tracto sucesivo y por lo tanto la lesión se actualiza de momento a momento, de ahí que la demanda local fue oportuna.

Respecto a la falta de emplazamiento, la celebración de la audiencia sin la presencia de las partes y el desconocimiento de firmas en los informes circunstanciados, se estima que tampoco les asiste la razón, ya que tales planteamientos pueden ser analizados en esta instancia, además de plantear todos los argumentos que sustente su defensa, garantizando así su derecho a la defensa.

Por cuanto hace a la licitud de las pruebas a diversas conversaciones, de igual forma se considera infundado el planteamiento pues las probanzas fueron aportadas por una de las partes que intervinieron en ellas, lo cual encuentra respaldo constitucional.

De igual manera se consideran infundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, ya que se siguió el principio de reversión de la carga probatoria en los casos de violencia política en razón de género, además de que las conductas reprochables sí estuvieron encaminadas a afectar los derechos político-electorales de la víctima y porque al examinar las conductas se advierte que sí se realizaron por su condición de mujer.

Por estas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto es que se propone confirma la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 3 y sus acumulados, 4 y 5 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio electoral 3 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se tienen por no presentados los escritos de Patricia León López, por los cuales pretendió comparecer como tercera interesada en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 36 de la presenta anualidad, promovido por Daniel López González, en su calidad de aspirante a militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la dilación procesal y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de resolver el juicio ciudadano local 636 de 2020,

relacionado con la solicitud del promovente para afiliarse al referido partido político.

De igual forma, me refiero al proyecto de resolución en el juicio ciudadano 37, promovido por Eladio Méndez Gómez por su propio derecho, ostentándose como agente municipal en funciones del municipio de Juchique de Ferrer, Veracruz, contra la dilación procesal y omisión, atribuidas al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa de resolver el incidente de incumplimiento 3, en relación a la sentencia dictada por el referido órgano jurisdiccional local en el juicio ciudadano 5 de 2020, y su acumulado.

Al respecto, en el juicio ciudadano 36, se propone sobreseer en el juicio; y en el diverso 37 desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver, por haber surgido un cambio de situación jurídica, en tanto que las omisiones alegadas han dejado de existir con motivo de las resoluciones emitidas por el Tribunal responsable.

Finalmente me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano 38, promovido por Miguel Velásquez Mejía, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no dar respuesta a su solicitud de expedición de Credencial para Votar con Fotografía.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de materia para resolver, en virtud de que de las constancias de autos se advierte que la responsable emitió resolución en el sentido de que la solicitud de expedición de credencial del actor es procedente, resolución que ya le fue notificada al hoy promovente.

Es la cuenta, magistrado presidente; magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, mecretario general de acuerdos, recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 36, 37 y 38, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 36, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Daniel López González.

Respecto de los juicios ciudadanos 37 y 38, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se deshecha de plano la demanda del presente juicio.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial, a través del Sistema de videoconferencia, siendo las 20:58 horas de la noche, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -